

Medellín, 27 de octubre de 2021

Proceso	Acción de Tutela No. 157
Accionante	TERESA DE JESÚS ECHEVERRI VÉLEZ
Accionado	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Vinculada	AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00331 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 258 de 2021
Temas	Mínimo vital, subsidiariedad
Decisión	CONCEDE amparo constitucional de manera transitoria

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI VÉLEZ** identificada con **C.C. 21.651.118** contra **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, siendo vinculada la señora **AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS**, y en cumplimiento de lo señalado por la Sala Sexta (6ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en Auto del 22 de octubre de 2021, se rechaza la sentencia, teniendo en cuenta la intervención que presentó la señora **AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS** el 2 de septiembre de 2021 a las 4:56 p.m.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental al Mínimo vital y se le ordene a la accionada proceda a pagar como lo venía haciendo a través del BANCO AGRARIO, el 25% del total de la pensión y demás prestaciones sociales, que devengaba el señor MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO.

Para sustentar su pedimento, indica la actora que estuvo casada con el señor LOPERA GIRALDO durante muchos años, que mediante fallo del Juzgado Primero de Familia de Bello – Antioquia del 12 de diciembre de 1997, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y se dispuso que el señor LOPERA GIRALDO suministraría como cuota alimentaria el 25% de la pensión que percibía para la hija menor Lina María Lopera y que una vez la incapaz no requiera cuota alimentaria de su progenitor, este porcentaje será para la actora por toda la vida de está.

Señala haber estado recibiendo dicho porcentaje teniendo en cuenta que la hija Lina María ya es mayor de edad e independiente, el cual fue percibido hasta el mes de junio de 2021, y dejado de percibir con ocasión al fallecimiento del señor LOPERA GIRALDO ocurrido el 29 de abril de 2021.

Afirma que tuvo 3 hijos, de los cuales uno está fallecido y los otros 2 son mayores de edad e independientes, que vive sola, estar cerca de cumplir los 70 años de edad y padecer problemas de salud.

Agrega que desconoce si otras personas tengan interés en reclamar la pensión del señor LOPERA GIRALDO y que reclamó a la accionada la cual le contestó que con ocasión a la muerte no hay lugar a hacer las retenciones correspondientes.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado. Posterior por auto del 30 de agosto de 2021, se ordenó la vinculación de la señora AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS, concediéndole 1 día hábil, para intervenir en la presente acción constitucional. Por auto del 22 de octubre de 2021 la Sala Sexta (6ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ordenó rehacer la sentencia, teniendo en cuenta la intervención que presentó la señora AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS el 2 de septiembre de 2021 a las 4:56 p.m.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, presentó respuesta, informando:

“Dando trámite a su requerimiento, me permito informarles que, mediante radicado No. 20212200123882 de 2021-05-14, el(a) señor(a): TERESA DE JESUS ECHEVERRI VELEZ, se dirigió a esta entidad con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión causada y disfrutada por el(a) señor(a): MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO. Que, dando trámite a su solicitud, esta entidad mediante resolución No. 1130 del 14 de julio de 2021, resolvió: “ARTICULO PRIMERO: Negar la petición presentada por el(a) señor(a): TERESA DE JESUS ECHEVERRI VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.651.118 en relación con la sustitución pensional causada por el(a) señor(a): MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.445.341, en su condición de CÓNYUGE SUPÉRSTITE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” Que, dentro de las consideraciones para la citada decisión se tuvieron en cuenta los siguientes argumentos: “Que, a través de oficio de radicado No. 20113420002412 visible en el expediente del(a) señor(a): MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO, designó como beneficiaria de la sustitución pensional de conformidad con lo establecido en la ley 44 de 1980 modificado por la ley 1204 de 2008, una vez ocurriese su fallecimiento, al señor(a): AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS identificado con cedula de ciudadanía No. 43.055.120 en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Que mediante oficio de radicado No. 20113100057721 visible en el expediente del(a) señor(a): MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO, EL(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO INTERNO PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, aceptó la solicitud de beneficio consagrado en la ley 44 de 1980 y la ley 1204 de 2008 a favor del(a) señor(a): AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE. Que, visto lo anterior y por solicitud de la señora AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS, esta entidad mediante resolución No. 0870 de 27 de mayo de 2021, resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar en un 100% en forma provisional el derecho de sustitución de pensión del(a) señor(a): MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.445.341, a favor del(a) señor(a) AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS identificado con cedula de ciudadanía No. 43.055.120, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3,503,960.00), mensuales con sus respectivos ajustes anuales a partir del 30 DE ABRIL DE 2021, mientras el reconocimiento se hace en forma definitiva.” Que, de acuerdo con la consulta de cotizantes de la Oficina de Afiliaciones y Compensación de la Entidad, se establece que el(a) señor(a): TERESA DE JESUS ECHEVERRI VELEZ, NO se encontraba inscrita a los servicios de salud de esta entidad.

Que, mediante providencia emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, el día 13 de julio de 2016, magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se determinaron las siguientes consideraciones frente a la obligación del alimentante y la pensión de sobrevivientes: “(...) Ahora bien, si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros

correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos. (...)” Que, mediante sentencia del día 17 de febrero de 1999, C-081 de 1999, la Corte Constitucional se refirió así: “(...) Empero estima la Corte, bajo este orden de ideas, que no pueden confundirse, como lo hace la demandante, los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales originadas en la muerte de uno de los miembros de la pareja, titular de la pensión, pues se reitera, se trata de instituciones jurídicas diversas, las cuales no pueden equipararse ni someterse a interpretaciones semejantes o analógicas, pues, son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado.(...)” Que, en cuanto a los medios de prueba para demostrar la convivencia marital, la ley no los establece ni los restringe; y según lo dicho por la Corte Constitucional, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto.” Que, mediante radicado No. 20212200124952 de 2021-05-18, el(a) señor(a): AMPARO INES GOMEZ, se ha presentado al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a solicitar la sustitución de la pensión, originada en el fallecimiento del(a) señor(a): MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO. Que, mediante resolución No. 1183 del 21 de julio de 2021, esta entidad resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar en un 100% en forma provisional el derecho de sustitución de pensión del(a) señor(a): MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.445.341, a favor del(a) señor(a) AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS identificado con cedula de ciudadanía No. 43.055.120, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3,503,960.00), mensuales con sus respectivos ajustes anuales a partir del 30 DE ABRIL DE 2021, mientras el reconocimiento se hace en forma definitiva.” Que, por lo hasta aquí descrito y respecto al caso que nos ocupa, es posible establecer que, esta entidad ha dado trámite y respuesta de fondo a la solicitud del(a) señor(a): TERESA DE JESUS ECHEVERRI VELEZ, ajustando su decisión a las normas que regulan las actuaciones de este establecimiento público.

Por lo anterior, no se evidencia vulneración alguna del derecho invocado por el accionante en el escrito de tutela, puesto que, esta Entidad realizó las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por los accionantes.”

La vinculada **AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS** allegó intervención indicando:

“... que lo que se pretende es una cuota alimentaria, obligación que cesó con la muerte del alimentante, careciendo de toda lógica y sentido el pretender tener derecho alguno sobre el pago de una pensión de sobrevivientes, más aún si se tiene en cuenta que el vínculo matrimonial cesó legalmente desde hace más de 23 años.

Desde el momento del acuerdo, es un hecho que mi compañero el señor Manuel Conrado tuvo deducción en su nómina en un 25% de la pensión que percibía, sin embargo, ahora tras su fallecimiento la situación respecto a la pensión es diferente, no siendo del caso el que la señora Teresa de Jesús pretenda continuar percibiendo dicho porcentaje y además manifieste que sus hijos ya son mayores de edad y hacen su vida en forma independiente y que ella vive sola. Como parte receptora de la sustitución pensional, no es adecuado el asumir el porcentaje solicitado por la accionante toda vez que la pensión de sobreviviente legalmente me corresponde en forma exclusiva.

Mi compañero procreó en vida cuatro hijos, conmigo a Diana Marcela y con la señora Teresa de Jesús a Diego (Fallecido) y William Alonso y Lina María Lopera Echeverri, siendo todos en la actualidad mayores de edad y sin ninguna discapacidad. Dado que la señora Teresa de Jesús

se encuentra divorciada legalmente de quien fue mi compañero de vida desde el año 1997, tenemos que la única legitimada para recibir y percibir la mesada pensional en un 100% soy yo AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS.

La accionante habla de no devengar suma de dinero alguna, sin embargo, es propietaria de un bien inmueble (Casa) identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5033540, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte que se aporta como prueba con este pronunciamiento, además tiene dos hijos en edad laboral activa. Hasta donde tengo conocimiento, de conformidad con lo manifestado en vida por mi compañero, su hija, la señora Lina María Lopera Echeverri tenía una microempresa y actualmente labora según certificación que apporto como prueba con este escrito de pronunciamiento, así las cosas, no puede desconocerse el deber de los hijos respecto a brindar ayuda y acompañamiento a sus padres. Cabe anotar que, durante toda mi unión con mi compañero de vida, nunca conseguimos un hogar propio donde vivir, asumiendo todo el tiempo y aún yo al día de hoy, en forma indefinida pago por concepto de arrendamientos, la señora Teresa de Jesús, cuenta con el gran beneficio de su casa propia.

Aunque es posible que exista una afectación en los ingresos de la señora Teresa de Jesús pues ya no está recibiendo el 25%, tenemos que Conrado en vida autorizó un descuento en su pensión como una cuota de alimentos, sin embargo, al fallecer el derecho a la pensión corresponde a los beneficiarios, en este caso a mi como compañera. Se reitera, además, que la accionante tiene dos hijos en edad productiva y vivienda propia.

Bajo la denominación que se le quiera dar, lo que percibía la accionante en vida de quien alguna vez fuese su esposo, era una cuota alimentaria, obligación que cesa con la muerte de aquel (cesan las retenciones), el derecho pervive a cargo de la compañera permanente (en este caso yo) por ser la receptora de la pensión de sobrevivientes (Sustitución pensional).

La mesada pensional es un derecho que le corresponde a un tercero (Beneficiario, que en este caso soy yo, dada mi calidad de compañera permanente), obteniendo el pago de la misma sin tener que solventar cuestiones de alimentos acordadas en vida por mi compañero respecto a su pensión, y que cesan con el fallecimiento del mismo.

En vida, exactamente desde el 24 de marzo de 2011, mi compañero diligenció ante el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Formato-solicitud de acogimiento a la ley 44 del año 1980, nombrándome como beneficiaria de su pensión tras su fallecimiento. Mediante resolución del 11 de abril de 2011 se acepta la solicitud de dicho beneficio de sustitución pensional tras su muerte.

Aporto como pruebas con este pronunciamiento, declaraciones extraprocesales de mi compañero, mías, y de personas que han conocido acerca de la convivencia y vida marital con Manuel en forma ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento y por más de 35 años, lo cual demuestra que soy la única llamada a percibir la pensión en calidad de compañera sobreviviente. Mi compañero siempre me tuvo como su beneficiaria en salud y veló siempre por la totalidad de mis necesidades.

Mediante comunicación del día 11 de junio de 2021, se ratifica lo dispuesto en la Resolución 870 de mayo de 2021 respecto a que se me pagaría en forma provisional en un 100% el derecho a la sustitución pensional mientras el reconocimiento se hacía en forma definitiva.

Mediante la Resolución No. 1183 del 21 de julio de 2021 se me reconoce en forma definitiva la sustitución pensional, en aplicación de la ley 44 de 1980 modificada por la ley 1204 de 2008.

Se trata de un asunto que no es dable abordar por el juez constitucional, sino que debe

examinarse por el juez natural de la causa a través del correspondiente proceso ordinario laboral si la accionante insiste en lo pretendido, medio eficaz e idóneo que la reclamante debe agotar, lo anterior, dado que la acción de tutela es un mecanismo residual, transitorio y excepcional al que es dable acudir cuando se agotaron las acciones previstas por el legislador, salvo que medie un perjuicio irremediable, para el caso inexistente, pues la señora posee casa propia y tiene dos hijos en edad laboral activa.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de administración de justicia¹. No se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones. La disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Bajo las anteriores condiciones, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional ha insistido en varias oportunidades en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que, a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen

¹ Ver entre otras, las sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.

Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.²

En la sentencia T-514 de 2003, la Corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En relación con el perjuicio irremediable, dicha Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”³

En la sentencia T-634 de 2006, la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice

² Ver sentencia T-1190 de 2004.

³ Ver la sentencia T-225 de 1993.

con las particularidades del caso. Por Último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*⁴.

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

“... La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

5. CASO CONCRETO

Según la documental allegada con la presente acción de amparo, tenemos que no hay duda de que el señor MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO, conforme quedó estipulado en sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello – Antioquia del 12 de diciembre de 1997, que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, estaba obligado a pagar el 25% de la pensión que devengaba a la actora por toda la vida de esta, luego de que la hija Lina María Lopera alcanzara la mayoría de edad y dejara de requerir dicha cuota alimentaria.

También es claro que la señora Amparo Inés Gómez Ríos conforme le fue acreditado a la accionada es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente.

⁴ Sentencia SU-995 de 1999.

El problema a resolver surge toda vez la señora Teresa De Jesús Echeverri Vélez quien venía disfrutando del 25% de la pensión que devengada el señor Manuel Conrado Lopera Giraldo, dejó de percibir dicho porcentaje con ocasión a la muerte de este ocurrida el pasado 29 de abril de 2021, conforme el certificado de defunción aportado. Quien argumenta que, ante la ausencia de la cuota alimentaria ordenada judicialmente, se le afecta su mínimo vital.

El Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia negó la sustitución pensional a la actora en calidad de cónyuge superviviente y otorgó la sustitución pensional en un 100% a la señora Amparo Inés Gómez Ríos en calidad de compañera permanente, al haber designado el señor Lopera Giraldo como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora Gómez Ríos en dicha calidad.

Por su parte, la señora Amparo Inés Gómez Ríos, interviene en esta acción argumentando que la cuota alimentaria terminó con la muerte del alimentante, que en su calidad de compañera permanente es beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente y que la actora si bien pudo haber tenido una afectación de sus ingresos al dejar de percibir la cuota alimentaria que tenía a su favor, no tiene afectado su mínimo vital, pues señala que es propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5033540 y tiene 2 hijos en edad productiva quienes tienen obligación para con su madre.

Ahora, frente a los argumentos y anexos expuestos por la señora Gómez Ríos no se logra desvirtuar la afectación al mínimo vital invocado por la actora, pues si bien se expuso que la misma es propietaria de un inmueble, no quedó demostrado que está lo habitará o se lucrará de él. Pues si bien un inmueble puede aliviar los gastos básicos para subsistir, se requiere de otros ingresos para cubrir conceptos como alimentación. Y en relación con los dos hijos con vida de la actora se desconoce sus obligaciones personales y familiares que les permita velar por su madre.

Y es que, si bien es deber de los hijos sufragar gastos alimentarios de su progenitor, en este caso se desconoce las obligaciones personales de estos, aportándose por la vinculada constancia de RUAF en nombre de la señora LINA MARIA LOPERA para demostrar que esta se encuentra laborando, dejando por fuera al señor WILLIAM ALONSO de quien se ignora su situación particular.

Además, señala la vinculada que ella tiene que cubrir mensualmente con pago de arrendamiento, pues no goza del beneficio de la actora de tener propiedad alguna. Sin embargo, se tiene que la pensión que recibe es la misma que disfrutaba el causante para atender los gastos que requiriera el hogar del señor MANUEL CONRADO LOPERA GIRALDO, pues desde el año 1997 quedó establecida el 25% de cuota alimentaria que en un principio fue en nombre de su hija LINA MARIA, sustituyéndola su madre.

La entidad accionada en su respuesta cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC9523-2016 del 13 de julio de 2016, en la cual se dispuso frente a la obligación del alimentante y la pensión de sobrevivientes: *“(...) Si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos. (...)”*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2018 definió: *“la obligación alimentaria y la pensión de sobrevivientes son diferentes. La primera es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado; mientras que, la segunda, es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema General de Pensiones que hubieren*

fallecido. A pesar de lo anterior, ambas figuras se consagran bajo una misma finalidad: procurar el mínimo vital y la subsistencia digna de los familiares que dependen económicamente de otras personas.

Por su lado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 040 de 2021, estableció que la cuota alimentaria es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado; mientras que la pensión de sobrevivientes es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema General de Pensiones que hubieren fallecido.

En la citada jurisprudencia se dispuso además que tanto la obligación alimentaria como la pensión tienen fundamento en la propia Constitución, pues se vincula con la protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica de la sociedad y con el deber de asegurar la garantía del derecho fundamental al mínimo vital de los niños, de las personas de la tercera edad o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (artículos 2, 5, 11, 13, 42, 44, 46 y 48 de la constitución política).

Concluyéndose que, si el alimentante es pensionado, y la cuota de alimentos le es descontada de la pensión, al fallecer, la pensión pasa a sus beneficiarios y, por lo tanto, ellos deben responder en las mismas condiciones que en vida lo hacía el causante.

Además, en el presente caso se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2018, que permiten deducir el pago de una cuota alimentaria de una pensión de sobreviviente reconocida a un tercero, los cuales son:

- (i) que se trate de un sujeto de especial protección constitucional; la actora es una mujer de 69 años de edad.
- (ii) que exista una sentencia judicial en la cual se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y (b) se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez; la cuota alimentaria acá pretendida fue establecida por sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello – Antioquia del 12 de diciembre de 1997 y el porcentaje fue asegurado de la pensión de vejez percibida por el *de cuius*.
- (iii) que se encuentre probado en el expediente que persiste la necesidad del alimentado; Conforme lo ha manifestado la actora la no recepción de la cuota alimentaria establecida judicialmente afecta su mínimo vital, situación que no fue controvertida.
- (iv) que exista una sustitución pensional de la prestación con la que se aseguraba la cuota alimentaria; conforme lo indicó la accionada en la respuesta otorgada de la pensión de vejez que se reconocía al señor Lopera Giraldo se reconoció sustitución pensional.
- (v) que en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria no se afecten los derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prestación sustituida. No se encuentran probadas afectaciones de derechos fundamentales de la persona que percibe la sustitución pensional de reconocerse la cuota alimentaria establecida judicialmente, en tanto que el monto de la prestación luego de la deducción corresponde al mismo que percibía en vida el señor Lopera Giraldo.

Sin embargo, hay que mencionar que la regla referida, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 6° del Decreto 2591 de 1991, contiene dos (2) excepciones que tienen que ver fundamentalmente con que la tutela también procederá cuando esos medios de defensa judicial: (i) no cuenten con la idoneidad y eficacia tal que permita la protección del derecho, o (ii) no gocen de la aptitud suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable. En el primer evento, el amparo constitucional será definitivo, mientras que, en el segundo, será transitorio y estará sujeto a que el actor acuda a la acción judicial respectiva en el término de los cuatro (4) meses siguientes, entendiendo que, en caso de no hacerlo, los efectos de la tutela caducarán.

En el presente caso se tutelaré el derecho con ocasión al perjuicio irremediable que genera la afectación al mínimo vital invocado por la actora. Por lo cual, se ordenará al Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera provisional modifique la Resolución No. 0870 de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional a la señora AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS, en el sentido de establecer la deducción de la cuota alimentaria a la que tiene derecho la señora TERESA DE JESUS ECHEVERRI VELEZ en el 25% establecido por sentencia judicial y comience a pagar dicho valor en igual término, hasta que un juez ordinario laboral se pronuncie en forma definitiva respecto al reconocimiento de este derecho. Para tal efecto, la señora Teresa De Jesús Echeverri Vélez contará con un término de cuatro meses desde la notificación de este fallo, para formular demanda laboral, ya que de lo contrario caducará los efectos de la tutela.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR de manera transitoria el derecho fundamental del **MINIMO VITAL** de la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI VÉLEZ** identificada con **C.C. 21.651.118** contra **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, siendo vinculada la señora **AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS**.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera provisional modifique la Resolución No. 0870 de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional a la señora **AMPARO INÉS GÓMEZ RÍOS**, en el sentido de establecer la deducción de la cuota alimentaria a la que tiene derecho la señora **TERESA DE JESUS ECHEVERRI VELEZ** en el 25% establecido por sentencia judicial y comience a pagar dicho valor en igual término, hasta que la jurisdicción del Estado se pronuncie en forma definitiva respecto al reconocimiento de este derecho. Para tal efecto, la señora Teresa De Jesús Echeverri Vélez contará con un término de cuatro meses desde la notificación de este fallo, para formular demanda laboral, ya que de lo contrario caducará los efectos de la tutela.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez